



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1386/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

Se trata de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones Contencioso-Administrativo, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia Civil núm. 132-2017-SCON-00714, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

**ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 132-2017-SCON-00714, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente año.**

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, mediante el Acto núm. 1325/2020, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial César Balbuena, (datos del tribunal ilegibles), a requerimiento de los señores José Bidó Fermín, Richard Lenuel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y el escrito de defensa**

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2025), con la finalidad de que se anule la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241.

El antes citado recurso, fue notificado a la parte correcurrida, señor Richard Lenuel Tiburcio Gómez, en el domicilio elegido en las oficinas de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 00503/2021, de fecha (ilegible) de febrero (año ilegible), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Asimismo, se notificó al correcurrido José Isidro Ventura Molina, en el domicilio elegido en las oficinas de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 00502/2021, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; al correcurrido José Bidó Fermín en el domicilio de su representante legal, mediante el Acto núm. 00501/2021, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por último, el recurso de revisión de la especie le fue notificado en el domicilio de los correcurridos Genaro Hernández Bueno y Andrés Antonio Abreu García, mediante el Acto núm. 00529/2021, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y el Acto núm. 00504/2021, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ambos instrumentados por el ministerial Ramón Antonio López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, respectivamente.

Los indicados correcurridos depositaron un escrito de defensa el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241 declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 132-2017-SCON-00714, fundada, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

*15. La Ley núm. 3726-53 (sic) de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial (...) que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son fracos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

*16. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, debe ser observado, a pena de inadmisión, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo<sup>1</sup>; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recurso.*

*17. Dentro de los documentos depositados en el presente recurso, se encuentra el acto núm. 0059/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, instrumentado por Yésika A. Brito Payano, alguacila de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, mediante el cual los actuales recurridos notificaron la sentencia que se impugna ante esta corte de casación, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.*

*18. Por tanto, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 9 de febrero de 2018, el último día hábil del plazo franco de treinta (30) días para interponer el recurso, el cual se aumenta cuatro (4) días más, en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor*

<sup>1</sup> SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 noviembre 2013, B.J. núm. 1236.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de 15 kilómetros, en virtud de lo expresado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por la distancia de 132.4 kilómetros entre el lugar de la notificación, el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fue el 16 de marzo de 2018 y siendo realizada la interposición del presente recurso de casación por parte del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís el 9 de abril de 2018, se evidencia que el plazo se encontraba ventajosamente vencido.*

*19. En virtud de lo antes expuesto, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de forma extemporánea, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, procura que se anule la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241 y para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

*Atendido: A que de acuerdo al Recurso (sic) contencioso Administrativo (sic) depositado por los señores JOSE BIDO FERMIN, RICAR LENUEL TIBURCIO GOMEZ, GENARO ITERNADEZ BUENO, JOSE ISIDRO VENTURA MOLINA Y ANCRES ANTONIO ABREU GARCIA, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones Contencioso-Administrativo (sic), en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, en reclamo de pago de prestaciones, sus pretensiones fueron expresamente dentro de las conclusiones planteadas en contra del Ayuntamiento Municipal de*

Expediente núm. TC-04-2025-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*San Francisco de Macorís, y no así en contra del señor ANTONIO DIAZ PAULINO, Alcalde Municipal, por lo que la decisión adoptada mediante la sentencia (sic) civil (sic) num. (sic) 132-2017-SCON-00714, plasma un error (sic) grotesco y franca violación al principio dispositivo que debe regir toda decisión, pues la Juez al condenar solidariamente al Alcalde se extralimito (sic) al fallar ultra petito, sobre pasando los límites que le confiere la ley pues no puede de manera oficiosa estatuir sobre lo que no se le ha pedido. (VER RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SENTENCIA CIVIL NUM. 132-2017-SCON-00714).*

*ATENDIDO: A que se puede comprobar que dentro de las autorizaciones emitidas por el mismo tribunal que adopto (sic) dicha decisión, por medio de todos los autos dictados, que en todo momento se ordenó notificar al ayuntamiento y no así al alcalde señor ANTONIO DIAZ PAULINO, ni mucho menos en su persona, tal como fue condenado de manera solidaria con el ayuntamiento del Municipal de San Francisco de Macorís, poniendo en manifiesto el error de haberse extralimitado al fallar y sobre valorar las pretensiones de las partes recurrentes, máxime cuan (sic) no existe constancia alguna de que el referido recurso contencioso tenía por objeto que se condenara solidariamente a la persona del alcalde. (ver prueba fotostática de los autos emitidos por el tribunal así como del recurso contencioso administrativo interpuesto)*

*ATENDIDO: A que la pretensión de la parte recurrida en su Recurso Contencioso Administrativo es que se condene al ayuntamiento Municipal y no al alcalde solidariamente a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados, pues si bien es cierto todo el que causa a otro un daño debe repararlo no menos cierto este debe ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocado y probado lo que en el caso de la especie no ha sucedido en lo que respecta a la condena solidaria del Alcalde, pues no se ha probado ni el daño, ni el perjuicio y peor aun la cuantía, lo que implica que de acuerdo a la jurisprudencia, la doctrina y la ley no puede repararse el daño, ni el perjuicio cuando este no ha sido invocado, probado ni mucho menos se ha estipulado su cuantía.*

*ATENDIDO: A que constituye un error cuando la Juez establece en las motivaciones para estatuir, en la sentencia recurrida en la página 15 de 21, numeral 24: Que de las disposiciones erogadas (sic) las indemnizaciones que solicita la recúrrete (sic), este debe demostrar la acción u omisión por parte de la administración o del funcionario actuante, y, por supuesto, que esta sea una actuación ilícita o antijurídica, así como demostrar el daño o lesión y el vínculo o relación entre ambos, por tanto este tribunal se avoca a analizar las pretensiones.*

*ATENDIDO: A que dichas pretensiones a las que se refiere la Juez al estatuir fueron ampliadas de manera oficiosa y suplida por el tribunal, lo que establece una violación al principio dispositivo como ya lo hemos reiterado.*

*ATENDIDO: A que dentro de la decisión se estableció Responsabilidad Patrimonial haciendo uso de una errónea aplicación del ordenamiento jurídico que lo contempla, por lo tanto (sic) la Juez no puede sobre pasar (sic) su soberano poder al estatuir, pues este será limitado a lo que le (sic) ley le confiere y no a sobre pasar (sic) dichos límites, afectando así de manera directa una de las partes envueltas en el proceso, otorgando y estatuyendo más allá de las pretensiones de la parte recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la Juez al motivar expone todo lo concerniente a la Responsabilidad Patrimonial comprometida por el funcionario o autoridad, en este caso el Alcalde Antonio Díaz Paulino, sin embargo cuando esta procede a fallar en el dispositivo establece (sic) en cada uno de los casos que condena solidariamente al Alcalde Antonio Díaz Paulino por cese injustificado de cada uno de los ex servidores, cuando la ley prevé que debe pagar la institución por esta causa porque la misma ley 41-08 le confiere esta atribución a la autoridad competente de poder desvincular sin justificación, pero no le impone al funcionario la solidaridad del pago a dicha indemnización, por lo que es improcedente que sean (sic) condenado (sic) solidariamente el alcalde por el cese injustificado sobre el fundamento de que ha comprometido su responsabilidad, incurriendo la Juez en un error fatal y lesivo en el dispositivo de la sentencia, así como en los demás puntos que fue condenado sin fundamentos probatorios máxime cuando dentro de las pretensiones de las partes no se invoco (sic).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, José Bidó Fermín, Richard Lenuel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García, procura que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, las razones siguientes:

*ATENDIDO: A una vez cumplido el plazo de los 90 días para el pago de sus prestaciones laborales, realizamos los recursos de reconsideración y jerárquicos para que se cumpliera el pago de acuerdo a la Ley 41-08, según lo establecido su Artículo 63 "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite".*

*ATENDIDO: A que los recurso que depositamos en el ayuntamiento, no lo hicimos con el objetivo de que nuestros representados fueran repuesto nuevamente en sus respectivos trabajos, sino para que se le pagara sus prestaciones laborales que por ley les corresponden por el tiempo trabajado.*

*ATENDIDO: A que según la ley 176-07, en su artículo 52, el Consejo de Regidores es el otro órgano de mayor jerarquía después de la alcaldía ya que el mismo es quien aprueba la partida presupuestaria anual para que el ejecutivo pueda desarrollar sus funciones.*

*ARTICULO: A que en vista de que el alcalde hizo caso omiso en el recurso de reconsideración guardando silencio administrativo (que el mismo está condenado por la ley), para que pagara los derechos adquiridos como lo establece la Ley 41-08, de nuestro representados y haber violado primero los 15 días y luego lo noventa (90) días que lo establece la misma ley, nos vimos obligado a interponer el siguiente ante el consejo de regidores ya que el mismo es quien aprueba toda ejecución del síndico que sobre pase a los Cinco Mil pesos (RD\$5,000.00), y los derechos adquiridos de nuestros representados haciende a más de Medio Millón de Pesos.*

*ATENDIDO: A que ni la Constitución ni la Ley 13-07, que es quien rige la competencia en la materia administrativa no hace ningún impedimento de ponerle en conocimiento a uno de los órganos colegiados de la Alcaldía Municipal, por lo ya mencionado el consejo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de regidores es quien tiene su responsabilidad de aprobar y supervisar de qué manera va hacer la ejecución durante el año del ejecutivo.*

*ATENDIDO: A que la demanda que surgió en vía administrativa de nuestros representados es a la raíz del servicio que durante años le brindaron a la institución del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y que toda responsabilidad del estado con el particular es Continua, ya que no le sirvieron a un particular sino a una institución correspondiente al Estado Dominicanos y que el mismo recibe los recursos por el gobierno central según lo dispone la Ley 176-07, por los impuestos pagado por cada ciudadanos del Municipio.*

*ATENDIDO: A que como bien lo dice el artículo 165 de nuestra Constitución sobre los tribunales superiores administrativo más bien es cierto que nuestra ley 13-07, establece en su artículo 3, que los Tribunales de primera Instancia serán competente para cualquier proceso administrativo que surja en la municipalidad y de esa forma apegado a la misma fue que la honorable juez de la Primera Sala Civil y Comercial de Duarte estableció el fallo a favor de nuestros representados.*

*ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando apegado a lo que establece la Ley de Casación, verificando siempre si se había actuado en el plazo establecido para casar dicha sentencia que dio el Tribunal de primera Instancia en atribuciones administrativa.*

*ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue clara y precisa al establecer que una sentencia intervenida en ultima o única instancia, no es necesario hacer mención de que esta puede ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atacada en casación ni el plazo para atacarla, puesto que la ley que rige el recurso extraordinario nada dispone al respecto y el artículo 156 del código de Procedimiento Civil solo aplica a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación. Por lo que la excepción de nulidad planteada por el ayuntamiento carece de base jurídica.*

*ATENDIDO: A que la Ley 13-07, la cual rige la materia Procesal administrativa en ningún momento establece que la hora de notificar una sentencia en única y última se debe colocar plazos para actuar n (sic) casación.*

*ATENDIDO: A que en cuanto la admisibilidad del recurso de revisión constitucional ni la Primera cámara Civil y comercial del juzgado de primera Instancia, ni muchos la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia en Atribuciones Administrativa violaron ningunos de los derechos constitucionales, más bien actuaron apegado a las leyes.*

*ATENDIDO: A que la parte demandante en Revisión Constitucional y en suspensión de sentencia han actuado fuera de los plazos establecidos como lo establece el artículo 54 de la Ley 137-11, en el numeral 1.*

*ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaro (sic) inadmisible el recurso de casación observando los plazos de vencimiento para la interposición del mismo, por tanto nunca hizo violación de ningún índole a las leyes ni mucho menos a la constitución sobre la transcendencia relevancia constitucional, la parte demandante en revisión constitucional ha actuado fuera de plazo para interponer dicho recurso según lo contempla el numeral 2, del artículo 54 de la Ley 137-11, por lo cual no tiene fundamento dicho recurso en revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: Sobre la motivación de la sentencia, la honorable Tercera sala de la Suprema Corte de justicia motivo (sic) lo preciso sin conocer el fondo del asunto, ya que observaron la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación por parte del ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís en fecha 9 de abril del año 2018.*

*ATENDIDO: A que el ayuntamiento Municipal no se le violo sus derechos fundamentales, al contrario fueron ellos que al incumplir con lo establecido con los artículos 72, 73, y 63 de la Ley 41-08, vulneraron los derechos fundamentales de nuestros representados.*

*ATENDIDO: A que en ningún momento nuestros representados incumplieron con sus labores de todos los años en servicios a dicha institución y así lo comprobó la Primera Sala Civil y Comercial de Primera Instancia al emitir su fallo en favor de los mismos.*

*ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, dicta en fecha 28 del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), la Sentencia Numero 033-2020-SSEN-00241. Declara inadmisible el Recurso de Casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís. Sin necesidad de examinar los medios de casación propuesto contra la sentencia.*

*ATENDIDO: A que mediante Acto No. 1325-2020, de fecha 09 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el ministerial Cesar A. Balbuena Rosario, alguacil Ordinario de la 2da Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Macorís, le fue notificada la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la Parte Recurrente Ayuntamiento Municipal y su representado.*

*ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación al momento de declarar inadmisible la demanda no procedió erróneamente, sino que se condujeron apegado a la ley y a la norma que le compete, observando que el plazo para interponer el recurso había vencido.*

*ATENDIDO: A que la parte demandante en su escrito de demanda, no aporto ni demostró que había interpuesto demanda en suspensión ni mucho menos recurso en revisión constitucional en el tiempo hábil que manda la ley, por lo que una vez vencido el término del plazo de los 30 días que establece la ley 137-11, en su artículo 54, numeral 1, para que la parte Recurrente interpusieran su recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional no lo hicieron.*

*ATENDIDO: A que la parte demandante en revisión constitucional siempre actuaron con falta de interés en incumplir con lo establecido con la ley 41-08 y los derechos fundamentales rige la constitución sobre que todo servidor público tiene derecho cuando sea desvinculado de su función, a recibir el pago de sus prestaciones laborales correspondientes.*

*ATENDIDO: A que la violación al debido Proceso que alega la parte no se corresponde con la realidad ya que actuamos después de los 90 días de haberse cumplido el plazo para que se le pagara las prestaciones a nuestros representados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la parte recurrente hace su solicitud de Revisión Constitucional en fecha 09 de diciembre del Año 2020, por ante el Centro de contacto @ servicio judicial y notificándonos un Acto de advertencia de No ejecución de sentencia en fecha 14 del mes de Diciembre (sic) del año 2020, mediante Acto No. 586/2020, por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almanzar (sic), Alguacil de Estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Duarte. Actuando La parte recurrente nuevamente fuera de plazo, obviando lo que establece la Ley 137-11 en su artículo 54 numeral 2, el cual dice: "Que El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*

*ATENDIDO: A que el plazo de Revisión Constitucional en contra de la sentencia en cuestión se encuentra vencido. tal y como lo especifica el artículo 54 de la Ley 137-11, en su párrafo 1, que establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Por tal razón en fecha 4 del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), solicitamos por ante el Tribunal Constitucional una certificación para saber si existían algún recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia 033-2020-SSEN-00241, de fecha 28/02/2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de san Francisco de Macorís cuya respuesta fue "Que en sus archivos NO consta ningún Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal en contra de la Sentencia No. 033-2020-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia". (Ver certificación).*

Expediente núm. TC-04-2025-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que desde el momento que la sentencia en cuestión adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada declarando el recurso inadmisible se convierte, en definitiva, sin violar los jueces ninguno de los derechos constitucionales ni mucho menos violó la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en sus atribuciones administrativa que dictó la primera sentencia.*

## **6. Documentos que conforman el expediente**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.
3. Escrito de defensa de José Bidó Fermín, Richard Lenuel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García.
4. Copia de la Sentencia núm. 132-2017-SCON-00714, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Expediente núm. TC-04-2025-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 00500/2021, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 00501/2021, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 00502/2021, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
8. Acto núm. 00504/2021, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
9. Acto núm. 02012/2021, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
10. Acto núm. 02011/2021, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
11. Acto núm. 02010/2024, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
12. Acto núm. 02009/2024, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
13. Acto núm. 1365/2021, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
14. Acto núm. 788/2017, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Oficio núm. SGRT-3995, del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
16. Oficio núm. SGRT-3994, del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
17. Acto núm. 586/2020, del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).
18. Acto núm. 1325/2020, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los hechos invocados por las partes, los señores José Bidó Fermín, Richard Lenuel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García fueron desvinculados del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís mediante comunicaciones de fecha siete (7) de marzo y dieciséis (16) y treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo que interpusieron un recurso de reconsideración, y al no tener respuesta, un recurso jerárquico, y ante el silencio administrativo, incoaron un recurso contencioso administrativo en cobro de prestaciones y pago de indemnizaciones laborales contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apoderada del referido recurso, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de lo contencioso administrativo, lo acogió mediante la Sentencia núm. 132-2017-SCON-00714, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y en consecuencia, condenó al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, por el cese injustificado de sus funciones en perjuicio de los accionantes, ordenando el pago de vacaciones conforme a los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 41-08, así como al pago de indemnizaciones en favor de cada uno de los accionantes, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

No conforme con la citada sentencia, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmissible, por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta última decisión fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, alegando, esencialmente, haber incurrido en la vulneración de los artículos 68, 69.4, 69.7 y 166 de la Constitución, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procedió a conocer el fondo del recurso. En ese sentido, también invoca la transgresión de los precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0266/13.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

277 de la Constitución; 9 y 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12). Como dispone el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco, es decir, «no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo» (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal<sup>1</sup> presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras)

9.2. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida le fue notificada en su domicilio social a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, mediante el Acto núm. 1325/2020, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), a requerimiento de los señores José Bidó Fermín, Richard Lenuel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García, mientras el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por dicha recurrente fue depositado el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Expediente núm. TC-04-2025-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo que se advierte que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la de interposición del recurso de revisión de la especie, transcurrieron treinta y tres (33) días, ya que no se computan el día *a quo* –viernes nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)–, ni el día del vencimiento del plazo para recurrir, *dies ad quem*, esto es, el martes diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Sin embargo, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/1222/24, el plazo de treinta (30) días debe aumentarse en razón de la distancia, esto es, en razón de un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia, de conformidad con el artículo 1033 de Código de Procedimiento Civil, cuyas reglas procesales se aplican supletoriamente en casos como el de la especie.

9.3. En consecuencia, al referido plazo de treinta días (30) contemplado por la Ley núm. 137-11, se suman cinco (5) días en razón de la distancia que media entre San Francisco de Macorís y la sede de la Suprema Corte de Justicia donde fue interpuesto el recurso (aproximadamente 139.4 km), resultando a favor del recurrente veintiocho (28) días calendarios y francos. En consecuencia, el presente recurso de revisión se estima que fue interpuesto dentro del plazo legal habilitado, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente consistente en que el recurso de revisión es inadmisible por extemporáneo.

9.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en última instancia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. Asimismo, el referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. En ese tenor, se retienen las causales de los numerales 2 y 3 del precitado artículo, atendiendo a la invocación, por la parte recurrente, de la supuesta vulneración a precedentes del Tribunal Constitucional sobre el deber de motivación, así como a la supuesta vulneración a su derecho de defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

9.7. No obstante, es criterio de este colegiado constitucional que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3, del artículo 53, en cuanto a la invocación de los derechos fundamentales alegadamente conculcados, es imperioso para la parte recurrente desarrollar en su instancia recursiva los argumentos suficientes que coloquen a este tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a tales derechos fundamentales. Al respecto, el precedente contenido en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), establece lo siguiente:

*9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.*

*9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisible.*

9.8. En ese tenor, la Ley núm. 137-11, ha dispuesto de manera taxativa (artículo 54, numeral 1) el deber de la debida motivación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como presupuesto de admisibilidad, al establecer lo siguiente: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida (...).*

9.9. Es decir que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Véase TC/0060/22, p. 20, párrafo k.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. Respecto del aludido presupuesto procesal de admisibilidad, en la lectura de la instancia recursiva hemos comprobado que el recurso de revisión carece de una indicación clara, precisa y motivada del agravio causado por la resolución recurrida.

9.11. Específicamente, aunque la parte recurrente afirma en las páginas 13 y 14 de su instancia introductoria que la sentencia impugnada no se encuentra bien fundamentada y que no cumple con los precedentes de este tribunal sobre el deber de motivación, no desarrolla argumento alguno que justifique tal imputación, sino que únicamente manifiesta su inconformidad con la decisión—la cual declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación—, esbozando consideraciones de hecho y de legalidad ordinaria que no guardan relación con las motivaciones de la sentencia impugnada.

9.12. Es decir, la parte recurrente no analiza o critica los motivos de la sentencia recurrida explicando de manera clara, precisa y motivada el posible agravio causado y cómo pudieron haberle afectado en sus derechos fundamentales, por cuanto ni siquiera hace alusión a la aplicación que hiciera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la regla procesal atinente al plazo para la interposición del recurso de casación, específicamente del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

9.13. Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente solo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye—*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.14. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes señalado

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derechos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra la Sentencia núm. 033-2020-

Expediente núm. TC-04-2025-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y a la parte recurrida, José Bidó Fermín, Richard Lenuel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia objeto de este voto y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2025-0058.

### **I. Antecedentes**

El presente voto salvado versa sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Según los documentos que reposan en el expediente, los señores José Bidó Fermín, Richard Lenuel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García fueron desvinculados del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís mediante comunicaciones de fecha 7 de marzo y 16 y 31 de mayo de 2016. A raíz de esto, interpusieron un recurso de reconsideración, del cual alegan no haber tenido respuesta. Posteriormente, incoaron un recurso jerárquico y, ante el silencio administrativo, depositaron un recurso contencioso administrativo en cobro de prestaciones y pago de indemnizaciones laborales contra el ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y el alcalde Antonio Díaz Paulino.

En tal virtud, la primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de lo contencioso administrativo, acogió el recurso en cuestión mediante la sentencia núm. 132-2017-SCON-00714, dictada el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, condenó al Ayuntamiento y, solidariamente, al alcalde

Expediente núm. TC-04-2025-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Antonio Díaz Paulino. Esta condena se pronunció con fundamento en el cese injustificado de funciones de los demandantes, ordenando el pago de vacaciones conforme a los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08, así como el pago de indemnizaciones en favor de cada uno de estos, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08.

El Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís interpuso un recurso de casación contra esa decisión, el cual fue declarado inadmisible por extemporaneidad mediante la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, dicho Ayuntamiento presentó un recurso de revisión constitucional contra esa decisión, teniendo como consecuencia que el Pleno este Tribunal Constitucional se pronunciara mediante la sentencia objeto de este voto, declarando la inadmisibilidad de su recurso en atención al siguiente criterio:

*9.14. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes señalado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

En virtud de la naturaleza que reviste a los votos salvados, debo hacer constar que, si bien estoy de acuerdo con el dispositivo adoptado en la sentencia, que declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, difiero de los motivos expuestos.

Con el debido respeto que merece la decisión mayoritaria del Pleno de este Tribunal Constitucional, bajo mi criterio, considero que la causal de inadmisibilidad más idónea para resolver el presente asunto no era la falta de motivación conforme el artículo 54.1 de la Ley 137-11. Más bien, la prevista en el artículo 53.3.C, relativa a la falta de imputación directa de alguna acción u omisión atribuible al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional —en este caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia—<sup>3</sup>.

En tal virtud, debo advertir que mediante su escrito la parte recurrente pretendía que este Tribunal Constitucional declare la nulidad de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00241 al amparo de los argumentos siguientes:

*Atendido: A que de acuerdo al Recurso (sic) contencioso Administrativo (sic) depositado por los señores JOSE BIDO FERMIN, RICAR LENUEL TIBURCIO GOMEZ, GENARO ITERNADEZ*

<sup>3</sup> En ese sentido, el artículo 53.3.C. de la Ley 137-11, condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*BUENO, JOSE ISIDRO VENTURA MOLINA Y ANCRES ANTONIO ABREU GARCIA, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones Contencioso-Administrativo (sic), en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, en reclamo de pago de prestaciones, sus pretensiones fueron expresamente dentro de las conclusiones planteadas en contra del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y no así en contra del señor ANTONIO DIAZ PAULINO, Alcalde Municipal, por lo que la decisión adoptada mediante la sentencia (sic) civil (sic) num. (sic) 132-2017-SCON-00714, plasma un error (sic) grotesco y franca violación al principio dispositivo que debe regir toda decisión, pues la Juez al condenar solidariamente al Alcalde se extralimito (sic) al fallar ultra petito, sobre pasando los límites que le confiere la ley pues no puede de manera oficiosa estatuir sobre lo que no se le ha pedido. (VER RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SENTENCIA CIVIL NUM. 132-2017-SCON-00714).*

*ATENDIDO: A que se puede comprobar que dentro de las autorizaciones emitidas por el mismo tribunal que adopto (sic) dicha decisión, por medio de todos los autos dictados, que en todo momento se ordenó notificar al ayuntamiento y no así al alcalde señor ANTONIO DIAZ PAULINO, ni mucho menos en su persona, tal como fue condenado de manera solidaria con el ayuntamiento del Municipal de San Francisco de Macorís, poniendo en manifiesto el error de haberse extralimitado al fallar y sobre valorar las pretensiones de las partes recurrentes, máxime cuan (sic) no existe constancia alguna de que el referido recurso contencioso tenía por objeto que se condenara solidariamente a la persona del alcalde. (ver prueba fotostática de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autos emitidos por el tribunal así como del recurso contencioso administrativo interpuesto)*

*ATENDIDO: A que la Juez al motivar expone todo lo concerniente a la Responsabilidad Patrimonial comprometida por el funcionario o autoridad, en este caso el Alcalde Antonio Díaz Paulino, sin embargo cuando esta procede a fallar en el dispositivo establece (sic) en cada uno de los casos que condena solidariamente al Alcalde Antonio Díaz Paulino por cese injustificado de cada uno de los ex servidores, cuando la ley prevé que debe pagar la institución por esta causa porque la misma ley 41-08 le confiere esta atribución a la autoridad competente de poder desvincular sin justificación, pero no le impone al funcionario la solidaridad del pago a dicha indemnización, por lo que es improcedente que sean (sic) condenado (sic) solidariamente el alcalde por el cese injustificado sobre el fundamento de que ha comprometido su responsabilidad, incurriendo la Juez en un error fatal y lesivo en el dispositivo de la sentencia, así como en los demás puntos que fue condenado sin fundamentos probatorios máxime cuando dentro de las pretensiones de las partes no se invoco (sic).*

A la luz estos argumentos, se evidencia que la parte recurrente desarrolló de manera lógica y coherente sus argumentos en lo relativo a la supuesta extralimitación de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte al condenar solidariamente al alcalde Antonio Díaz Paulino, alegando la violación al principio dispositivo, la emisión de un fallo *ultra petita*, y la ausencia de fundamentos para retener la responsabilidad solidaria del alcalde. Por tanto, a diferencia de lo concluido por los jueces que componen el Pleno de esta Alta Corte, considero que tales argumentos sí constituyen una motivación suficiente en los términos exigidos por el artículo 54.1 de la Ley 137-11. De hecho, de acuerdo con la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisprudencia sentada en la sentencia TC/0324/16, y reiterada en la sentencia TC/0605/17<sup>4</sup>, la inadmisibilidad por falta de motivación procede únicamente cuando los motivos se presentan de manera puramente enunciativa, sin desarrollo argumentativo alguno, circunstancia que no ocurre en este caso.

Sin embargo, a pesar de reconocer que el recurso del recurrente estuvo motivado, considero que los argumentos expuestos no evidencian alguna violación de derechos fundamentales que sea imputable de modo inmediato a la decisión rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por ello, estimo que el Pleno de este Tribunal debió inclinarse a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional incoado por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís por incumplimiento del artículo 53.3.C. de la Ley 1371-11. Específicamente, en razón de que las denuncias realizadas por el recurrente se enfocan en la decisión dictada en primer grado, mas no así en la decisión en la instancia de último grado que concierne a esta revisión constitucional, es decir, la dictada en grado de casación.

### **III. Conclusión**

En definitiva, a pesar de que coincido con el dispositivo de esta sentencia que declara inadmissible el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, me aparto del criterio asumido por la mayoría. En ese sentido, estimo que la causal de inadmisibilidad

<sup>4</sup> Mediante dichas decisiones, este Tribunal Constitucional tuvo a bien fijar el criterio de que: Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adecuada para decidir este asunto era la prevista en el artículo 53.3.C de la Ley núm. 137-11, en virtud de que los argumentos del recurrente, aunque suficientemente desarrollados, no revelan una vulneración constitucional imputable de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, las denuncias formuladas por el recurrente se orientan exclusivamente a cuestionar los fundamentos de la sentencia dictada en primer grado y no evidencian una afectación de derechos fundamentales atribuible a la decisión rendida en grado de casación.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**